



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**

AUTO No. 155

11 de febrero de 2025

**POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE
JOSÉ RODRIGO PATERNINA ÁLVAREZ EN EL PROCESO NO. 2025-
109/UAEJPMP DE COBRO COACTIVO**

DENOMINACIÓN DEL ACTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
COBRO COACTIVO:	PROCESO No. 2025-109/UAEJPMP
PROCESO PENAL:	No. 2019-342JPI (159467-364-II-005 Segunda Instancia)
SENTENCIADO:	JOSÉ RODRIGO PATERNINA ÁLVAREZ
CC:	1.102.842.734

El funcionario ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en uso de las facultades legales conferidas por la Constitución, la Ley 1066 de 2006, su Decreto reglamentario 4473 de 2006, las Leyes 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1765 del 2015, el Decreto 312 del 2021 y demás normas complementarias o concordantes y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 dispone la facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, así:

"(...) Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.(...).

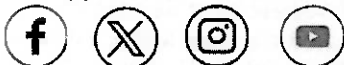
Que, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, establece que "las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

Que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, ha precisado la normatividad aplicable al respecto:

"(...) La Sala de Consulta y Servicio Civil se ha referido en varias oportunidades al alcance de la Ley 1066 y a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas² y ha señalado que esa ley unificó las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, en

¹ Concepto 2459 del 6 de abril de 2021. Link de consulta <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/244/11001-03-06-000-2021-00011-00.pdf>

² Conceptos 1835 del 9 de agosto de 2007, 1882 del 5 de marzo de 2008 y 1882 ampliación del 15 de diciembre de 2009, 1904 de 2008, y más recientemente en el 2126 de 2013.





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento, el Estatuto Tributario, como claramente se desprende de los antecedentes de esa ley.

Así las cosas, la Ley 1066 partió de la naturaleza administrativa de la facultad de cobro coactivo de las obligaciones a favor del Estado, potestad que surge por mandato directo de esa ley, solo si la obligación es «exigible».

Observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) complementa y refuerza la Ley 1066 de 2006 al disponer en el artículo 98 lo siguiente: Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo (...).

En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. (...)

Que, la misma Sala de Consulta, ha referido la finalidad de potestad coactiva, consistente en "obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo"; por lo tanto, el ejercicio de dicha potestad presupone "no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contenga la obligación, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación. Ha dicho esta Sala que a los procedimientos coactivos les son aplicables los principios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 209 de la Constitución y los del artículo 3 del CPACA"³.

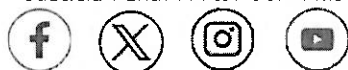
Que, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial es una entidad con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, la cual tiene por objeto principal la organización, dirección, administración y funcionamiento de la Jurisdicción Especializada, creada mediante el artículo 44 y siguientes de la Ley 1765 de 2015; "Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño en sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones".

Que, posteriormente fue expedido el Decreto 312 de 2021; "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial", en cuyo artículo 35 se determinó suprimir la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar una vez fuese nombrado el director de la nueva Unidad⁴, lo cual se surtió mediante el Decreto No.401 del 14 de abril de 2021, por el que se efectuó esa designación.

Que, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumió la atención de los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, a partir del 26 de septiembre de 2021, transcurridos seis (6) meses de la organización

³ *Ibíd.*

⁴ "Artículo 35. Supresión de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Una vez nombrado el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se suprime la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000".





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Que con fundamento en lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, 826 y siguientes del Estatuto Tributario, el título ejecutivo anteriormente enunciado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y cumple con los requisitos exigidos para el inicio, trámite y terminación del proceso de cobro coactivo.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial,

RESUELVE

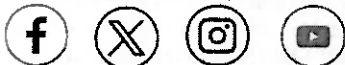
ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial a cargo del señor **PT (R) JOSÉ RODRIGO PATERNINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.734 expedida en Sincelejo (Sucre), por la multa impuesta en la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2023, dentro de la Causa Penal con radicación No. 159467-364-II-005-PONAL, que confirmó parcialmente la sentencia del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado de Primera Instancia de los Departamentos de Policía Atlántico, Antioquia y Magdalena que condenó al citado policial por el delito de concusión y revocó el numeral 4 de la decisión para en su lugar imponerle multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2018; arrojando un valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.702.900.00)**, por concepto de capital, más los intereses que se causen, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, desde la ejecutoria del título hasta que se realice el pago total de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al deudor que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, cuenta con quince (15) días, contados a partir de la notificación de este acto, para cancelar el monto referido o proponer mediante escrito las excepciones del artículo 831 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al señor **PT (R) JOSÉ RODRIGO PATERNINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.734 expedida en Sincelejo (Sucre), mediante los medios electrónicos establecidos por la Ley 2213 de 2022⁵ o previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso de no surtirse la notificación personal, por cualquier causa, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la investigación de las cuentas de ahorros y corrientes de las diferentes entidades financieras y/o de las billeteras digitales a nombre del señor **PT (R) JOSÉ RODRIGO PATERNINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.734 expedida en Sincelejo (Sucre), en cualquiera de las sucursales del país.

⁵ Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

de su estructura y aprobación de su planta de personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015.

Que, el artículo 9° del Decreto 312 de 2021, otorga a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad la facultad de llevar a cabo el proceso de cobro coactivo conforme a la Ley 1066 de 2006, el Decreto reglamentario 4473 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Que, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial es competente para conocer del proceso de la jurisdicción coactiva.

Que, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece que "Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: "(...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero (...)".

Que, el Juzgado de Primera Instancia de los Departamentos de Policía Atlántico, Antioquia y Magdalena, profirió sentencia el 26 de febrero de 2021, dentro de la Causa Penal No. P-2019-342 JPI, en la cual condenó al señor **PT (R) JOSÉ RODRIGO PATERNINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.734 expedida en Sincelejo (Sucre), a la pena principal de multa fijada en sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de concusión en calidad de cómplice.

Que el Tribunal Superior Militar y Policial con radicación No. 159467-364-II-005-PONAL profirió sentencia del 27 de noviembre de 2023 en segunda instancia, que confirmó parcialmente la sentencia del 26 de febrero de 2021 que condenó al citado policial por el delito de concusión y revocó el numeral 4 de la decisión para en su lugar imponerle multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2018; arrojando un valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.702.900.00)**.

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal con radicación No. 66158 y acta No. 168 de fecha 17 de julio de 2024, inadmitió la demanda de casación AP3930-2024 presentada por la defensa.

Así las cosas, contabilizados los términos de ley la providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 17-07-2024.

Que dentro del sumario No. 2019-342JPI del Juzgado de Primera Instancia Departamento de Policía Atlántico con función de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento, fue agotada la etapa de cobro persuasivo sin que el señor **PT (R) JOSÉ RODRIGO PATERNINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.734 expedida en Sincelejo (Sucre), pague o amortizara la multa impuesta por el Juzgado de Primera Instancia de los Departamentos de Policía Atlántico, Antioquia y Magdalena modificada por el Tribunal Superior Militar y Policial, conforme fue informado por ese despacho mediante oficio 320/UAEJPMP-JIATA-DEATA del 21 de noviembre de 2024.





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la investigación de bienes muebles e inmuebles que se encuentren inscritos a nombre del señor **PT (R) JOSÉ RODRIGO PATERNINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.734 expedida en Sincelejo (Sucre) en las entidades oficiales y/o privadas que tengan a su cargo la custodia de registros públicos, tales como las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notariado (VUR) y el Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al deudor que contra el presente acto no procede ningún recurso, tal y como lo dispone en el Art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA



www.justiciamilitar.gov.co

Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 - Puente Aranda
Línea de atención: +57 (601) 5169563 Ext. 1023
Bogotá D.C., Colombia